

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 097 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 08 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 919-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., el escrito de descargo presentado el 26 de junio de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 056-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 20 al 24 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular 2008 en la Unidad de Producción "Cerro Verde 1, 2, 3" de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, CERRO VERDE), a cargo de la supervisora externa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C Consultores Ambientales (en adelante la supervisora).
- b. A través de la Carta con registro N° 1085969, de fecha 04 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 3 al 525 del expediente N° 056-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 919-2009-OS-GFM (folio 526 del expediente N° 056-08-MA/R), notificado el 15 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a CERRO VERDE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1195400 de fecha 26 de junio de 2009, CERRO VERDE presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 528 al 556 del expediente N° 056-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA,

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). La estación de monitoreo PO-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona norte del Sistema de Tratamiento de la Planta de Oxidación) reportó un valor de 150.1 mg/L para el parámetro STS.

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. La estación de monitoreo M21-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona sur de la Planta de Tratamiento Imhoff) reportó un valor de 73.4 mg/L para el parámetro STS.

Estas infracciones resultan ser pasible de sanción conforme al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.3 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se verificó que los pozos sépticos y de percolación en operación, de la estación de transferencia La Joya, se encontraban colapsados, generando afloramientos de aguas residuales domésticas, lo que constituye incumplimiento de un compromiso asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de Sulfuros Primarios referido al "Plan de Manejo Ambiental para el Transporte de Concentrados".

2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que no se está empleando rociadores y/o aspersores para el humedecimiento de las pilas ni la faja

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

transportadora, lo que constituye incumplimiento de un compromiso del EIA para el proyecto de Sulfuros Primarios referida al "Plan de Manejo Ambiental para el Transporte de Concentrados".

Estas infracciones resultan ser pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Cuestión Previa.

3.1.1 Descargos

- a. CERRO VERDE indica que no se han revisado los informes de levantamiento de recomendaciones que fueron presentados los días 04 y 19 de noviembre de 2008 al OSINERGMIN, por lo que si hubiesen sido revisados y analizados, no se habría iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2 Análisis

- a. Al respecto, si bien el administrado señala que se ha producido el levantamiento de las recomendaciones efectuadas por la empresa Supervisora, debe tenerse en cuenta que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. La estación de monitoreo PO-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona norte del Sistema de Tratamiento de la Planta de Oxidación) reportó un valor de 150.1 mg/L para el parámetro STS.

3.2.1 Descargos

- a. CERRO VERDE indica que no tiene efluente o vertimiento alguno, contrariamente a la interpretación realizada por la supervisora y lo que ahora es materia de la presente imputación. Dicho argumento, según precisa, se comprobaría con los resultados del monitoreo de los puntos de control aprobados en el PAMA y con lo expresado por la propia supervisora en la página 28⁵ de su informe, el cual indica que: "... se verificó que SMCV no vierte efluentes residuales industriales a cuerpo receptor alguno".
- b. Asimismo, precisa que, en la página 218 del Informe de supervisión⁶, obra la R.D. 1904-2006-DIGESA-SA; la cual concluye que no realiza en su actividad productiva vertimiento

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

Folio 31 del expediente N° 056-08-MA/R
Folio 221 del expediente N° 056-08-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

alguno, considerando a "actividad productiva" a todas las que realiza dentro de la Unidad Minero Metalúrgica Fiscalizada, es decir, la parte administrativa y la operativa propiamente dicha, dado que tal es el concepto de la R.M. 011-96-EM-VMM.

- c. Finalmente, señala que realiza la recirculación del agua que ingresa y solo recarga el equivalente al agua que se evapora o se va en el propio mineral, no existiendo descarga, vertimientos o efluentes; por lo que la imputación efectuada no resulta acorde a la norma sobre la cual se tipifica el hecho infractor, toda vez que, conforme el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Protocolo de Monitoreo Calidad de Aguas, para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos debe existir un efluente líquido, el cual deba descargar en un cuerpo receptor, entendido éste último como todo cuerpo de agua natural.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4^o7 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 51 del expediente N° 056-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PO-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona norte, Planta de Oxidación).
- d. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto PO-S, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1015743L/08-MA-MB (folio 503 del expediente N° 056-08-MA/R), efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
PO-S	STS	50 mg/l	24/10/08	150.1

- e. Como se aprecia del cuadro anterior, el valor obtenido del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como PO-S, se encuentra fuera del rango establecido como NMP señalado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto al descargo efectuado por CERRO VERDE, cabe precisar que, si bien en la supervisión de campo realizada a la Unidad de Producción de Cerro Verde 1,2,3, la Supervisora determinó vertimiento cero, ésta observación era referida únicamente para

⁷ Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

aguas "residuales industriales"; lo que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el punto control donde se produjo la toma de muestras, se da en aguas "residuales domésticas", ubicada en la estación de monitoreo PO-S (salida de aguas servidas, planta de oxidación), tal como se puede constatar en la descripción realizada por la supervisora obrante a folios 30 y 31 del expediente N° 056-08-MA/R:

"Sobre efluentes residuales domésticos"

En la Unidad Cerro Verde

(...) En la presente supervisión se tomaron muestras de aguas residuales domésticas de las siguientes estaciones de control de SMCV:

- b. M21-S: Salida de aguas servidas, zona sur, planta de tratamiento Imhoff.
- c. PO-S: Salida de aguas servidas, zona norte, laguna de oxidación (...).

En base a lo señalado anteriormente, los argumentos expresados por el administrado no resultan ser acordes a la imputación realizada, dado que la toma de muestras realizada fue respecto a un efluente residual doméstico y no a un efluente industrial, como erróneamente lo califica el administrado.

- g. Adicionalmente a ello, es de indicar que la Resolución Directoral N° 1904-2006-DIGESA-SA, se refiere al no vertimiento hacia cuerpos de agua; sin embargo en el presente caso, la observación realizada por la supervisora es la descarga a suelo natural, conforme se puede evidenciar a folio 31 del expediente N° 056-08-MA/R, el cual indica:

(...) Los puntos de muestreo descritos, corresponden exactamente a la salida de los sistemas de tratamiento, antes de su descarga al suelo para su infiltración y/o regado de áreas verdes (...).

- h. Por tanto, no resulta aplicable al caso concreto la mencionada Resolución Directoral, ni mucho menos desvirtúa la imputación descrita en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- i. En base a lo expuesto anteriormente, se ha evidenciado que CERRO VERDE ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro STS en el punto de monitoreo PO-S, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. La estación de monitoreo M21-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona sur de la Planta de Tratamiento Imhoff) reportó un valor de 73.4 mg/L para el parámetro STS.

2.3.1 Descargos

- a. CERRO VERDE reitera los descargos expresados en el punto 3.2.1 de la presente resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

2.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 50 del expediente N° 056-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M21-S (salida de aguas servidas procedentes de la zona sur de la Planta de Tratamiento Imhoff).
- d. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto M21-S, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1015743L/08-MA-MB (folio 503 del expediente N° 056-08-MA/R), efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M21-S	STS	50 mg/l	24/10/08	73.4

- e. Como se aprecia del cuadro anterior, el valor obtenido del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como M21-S, se encuentra fuera del rango establecido como NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- f. Respecto a los descargos indicados por el administrado, al resultar ser los mismos ya han sido objeto de análisis en el numeral 3.2.2 de la presente resolución, bajo los mismos argumentos, se mantiene la imputación realizada.
- g. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CERRO VERDE ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro STS en el punto de monitoreo PO-S, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.4 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se verificó que los pozos sépticos y de percolación en operación, de la estación de transferencia La Joya, se encontraban colapsados, generando afloramientos de aguas residuales domésticas, lo que constituye incumplimiento de un compromiso asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de Sulfuros Primarios referido al "Plan de Manejo Ambiental para el Transporte de Concentrados".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

3.4.1 Descargos

- a. CERRO VERDE indica que en el Informe que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios referido al Plan de Manejo Ambiental para el Transporte de Concentrados, se indicó lo siguiente: "Se estima que se generarán 1.12 m³/d de aguas servidas como promedio y para su manejo se utilizarán baños existentes con sus respectivos pozos sépticos y percoladores, los mismos que se encuentran totalmente operativos en la estación de transferencia. Estos pozos sépticos y percoladores fueron construidos según el D.S. de fecha 7-01-66 Reglamento para el Diseño de Tanques Sépticos. Para la fase operativa se mejorarán estos servicios, con un pozo séptico y sus respectivos pozos percoladores (...)".
- b. Asimismo, precisa que en la página 30 del Informe de Supervisión, la Supervisora literalmente señala que, "durante la inspección hecha a la Estación de Transferencia de La Joya, se constató la existencia de dos pozos sépticos con sus respectivas áreas de percolación, los cuales en su conjunto habían colapsado, observándose afloramientos de agua en etapa de tratamiento... ". En este sentido precisa que el compromiso asumido y cumplido, conforme lo acredita la Supervisora, esto es, es tener dos pozos sépticos y sus áreas de percolación.
- c. Por otro lado indica que el agua encontrada en la zona, se encuentra en un área aislada de las personas o actividad alguna que no sea la del propio tratamiento, y se trata de una presunción "sugerente" y no una afirmación probada el hecho de indicar que el agua se encontraba en fase de tratamiento, puesto que no identificaron olores, color, restos o algún otro indicio que sustentara la presunción. Precisa que confirmaría su posición la recomendación formulada que indica literal y claramente que se trata de un "afloramiento superficial de aguas tratadas", no en proceso de tratamiento, sino ya tratadas, como las que pudieran utilizarse en alguna área o servicio.
- d. Adicionalmente señala que, la empresa PeruRail S.A., titular y operador de la Estación de Transferencia de La Joya, es responsable de su administración y manejo ambiental, por lo que debió tener mayor cuidado en el aspecto de mantenimiento de los pozos sépticos y áreas de percolación, que existen y se encuentran diseñados y construidos conforme a las normas peruanas existentes para tales instalaciones, por lo que le exigieron el cumplimiento de dicha observación.
- e. Finalmente señala que, se trata de un hecho subsanable y subsanado en el plazo inmediato, que no implica daño o probabilidad de daño alguno a las personas, animales, propiedad o actividad alguna, sino un factor de cuidado y presentación que no debe ser materia de un proceso sancionador, más aún cuando se acreditó el cumplimiento dentro del plazo de la recomendación emitida por la supervisora.

3.4.2 Análisis

- a. El artículo 6^o del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto

* Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"

- b. Por Resolución Directoral 449-2006-MEM/AAM, de fecha 18 de octubre de 2006 se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios referido al "Plan de Manejo Ambiental para el Transporte de Concentrados", presentado por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., (aprobado una vez visto el informe N° 029-2006/MEM-AAM/FV/HSG/RCJ/JCB.
- c. De la revisión del Informe N° 029-2006/MEM-AAM/FV/HSG/RCJ/JCB, obrante a fojas 552, del expediente N° 056-08-MA/R, se observa que, respecto al Plan de Manejo Ambiental se dispuso lo siguiente:

" Se estima que se generarán alrededor de 1,12m3/día de aguas servidas como promedio y para su manejo se utilizaran baños existentes con sus respectivos pozos sépticos y percoladores, los mismos que se encuentran totalmente operativos en la estación de transferencia" (El subrayado es nuestro).

- d. Por otro lado, de la revisión del Informe de Supervisión⁹, la Supervisora constató que:

"Se ha verificado que en la estación de transferencia La Joya, para el manejo de aguas residuales domesticas, se hallan en operación dos pozos sépticos con sus respectivos tanques de percolación, los cuales en su conjunto han colapsado notándose afloramientos del agua tratada"

Dicha observación queda sustentada en las vistas fotográficas N° 131 al 134, obrante de folios 128 a 129 del expediente N° 056-08-MA/E.

- e. Con referencia a lo señalado por CERRO VERDE respecto a que, el compromiso de contar con los pozos sépticos y áreas de percolación habria sido cumplido y además acreditado por la Supervisora, es preciso indicar que dicho compromiso no se limita únicamente a contar con los pozos sépticos y percoladores, sino también a que estos cumplan con el objetivo para el cual fueron implementados, el cual es el manejo de las aguas servidas, de tal manera que no generen un impacto al medio ambiente.
- f. Respecto al argumento referido a que no es una afirmación probada que el agua se encontraba en fase de tratamiento, es preciso indicar que el efluente de un tanque séptico no posee las cualidades fisicoquímicas u organolépticas adecuadas para ser descargado, por lo que es necesario darle un tratamiento complementario al efluente (campos de percolación, pozos de absorción u otros), con el propósito de disminuir los

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

Obrante a folio 41 del expediente N° 056-08-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

riesgos de contaminación y daños a la salud pública¹⁰. Por tanto, las aguas no reúnen las condiciones para ser utilizadas en algún área o servicio como lo plantea CERRO VERDE.

- g. Respecto al descargo referido a que PeruRail S.A. es responsable del manejo ambiental en lo relacionado a la Estación de Transferencia La Joya, resulta preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, el titular de las actividades minero-metalúrgicas es el responsable de sus vertimientos, así como de la adopción de las medidas contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, al ser CERRO VERDE, titular de las actividades mineras, es responsable del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- h. Por último, respecto al descargo referido a que se trata de un hecho subsanado en el plazo inmediato, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-0S/CD., la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- i. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CERRO VERDE ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que no se está empleando rociadores y/o aspersores para el humedecimiento de las pilas ni la faja transportadora, lo que constituye incumplimiento de un compromiso del EIA para el proyecto de Sulfuros Primarios referida al "Plan de Manejo Ambiental para el Transporte de Concentrados".

3.5.1 Descargos

- a. CERRO VERDE indica que, tal como se acreditó ante OSINERGMIN y a la Supervisora a través del recurso SMCV-AL-2587-2008 del 4 de noviembre de 2008, no existe un compromiso en la modificación del EIA, respecto al empleo de rociadores y/o aspersores; lo que existe es un tema condicional referido a que, si fuera el caso de que el concentrado no contara con la humedad requerida (entiéndase menor a 8%), podría instalarse un sistema de aspersión; lo que, con los Estudios Definitivos, comprobados plenamente durante el periodo de Puesta en Marcha, aprobado por el MEM y ratificado totalmente con las operaciones no se ha dado; es decir, los concentrados siempre han mantenido una humedad superior al 8%, lo que significa y garantiza su no dispersión o emisiones fugitivas. En consecuencia resulta innecesario habilitar un sistema de aspersión que no sería utilizado, bajo ninguna circunstancia.

¹⁰ NORMA TÉCNICA I.S. 020 TANQUES SÉPTICOS
CAPITULO III
TRATAMIENTOS COMPLEMENTARIOS DEL EFLUENTE
Artículo 16°.- GENERALIDADES

El efluente de un tanque séptico no posee las cualidades físico-químico u organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua. Por esta razón es necesario dar un tratamiento complementario al efluente, con el proceso de disminuir los riesgos de contaminación y de salud pública (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 207 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Asimismo, señala que implementar el sistema requerido representaría serios problemas a la seguridad y operación de los concentrados de cobre, lo que es concordante con la exigencia internacional para la manipulación y transporte seguro de concentrados, que indica que debe mantenerse la humedad que es manejada por CERRO VERDE evitando cualquier tipo de emisiones fugitivas.
- c. Agrega que, en el levantamiento de la observación formulada se indicó que, "en los puntos indicados no se tiene un compromiso específico en el EIA, y en general, se puede precisar que el promedio de humedad del concentrado en lo que va del año está en 9.1% y con tendencia a incrementarse debido al tipo de mineral que está procesando la planta en los últimos meses. Durante los días de la supervisión el promedio fue de 9.33%; este hecho representa una humedad que controla el factor de polvo en la zona y humedecer en mayor porcentaje dicho concentrado generaría aspectos comerciales negativos". Para tal efecto adjunta un Informe técnico con base estadística que sustenta lo expuesto.
- d. Finalmente precisa que en el EIA no indica que dicha operación tenga que hacerse en el patio de concentrado de la concentradora de CERRO VERDE, por tanto no sería un compromiso asumido.

3.5.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b. Por Resolución Directoral 449-2006-MEM/AAM, de fecha 18 de octubre de 2006 se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sulfuros Primarios referido al "Plan de Manejo Ambiental para el Transporte de Concentrados", presentado por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., (aprobado una vez visto el informe N° 029-2006/MEM-AAM/FV/HSG/RCJ/JCB).
- c. De la revisión del Informe N° 029-2006/MEM-AAM/FV/HSG/RCJ/JCB, obrante a fojas 551, del expediente N° 056-08-MA/R, se observa que, se dispuso lo siguiente:

" a) Carga del concentrado en Cerro Verde.

Las pilas de concentrados que hayan perdido humedad hasta niveles que propicien emisiones fugitivas durante las operaciones de manejo son humedecidas con sistemas de aspersión de aguas, evaluando y controlando periódicamente su comportamiento y cubriéndolas totalmente con mantas protectoras. (...)

Se ha implementado sistemas de supresión de polvos (rociadores y aspersores) en puntos estratégicos de generación de polvo (como en la faja transportadora, zona de chancado, etc.) que se indica en el Estudio de Impacto Ambiental del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

Proyecto Sulfuros Primarios que se encuentra aprobado." El subrayado es nuestro.

- d. Por otro lado, de la revisión del Informe de Supervisión¹¹, la Supervisora constató que:

"Durante la verificación de compromisos del titular con respecto a la modificación del EIA para el proyecto de Sulfuros Primarios referida al "Plan de Manejo Ambiental para el transporte de concentrados", se ha constatado que, con respecto a la supresión de polvos, no se están empleando rociadores y/o aspersores para el humedecimiento de las pilas y tampoco en la faja transportadora".

Dicha observación queda sustentada en las vistas fotográficas N° 124 y 125, obrante de folios 124 a 125 del expediente N° 056-08-MA/E.

- e. Con referencia a lo argumentado por CERRO VERDE referido a que no existía un compromiso en el Estudio de Impacto Ambiental respecto al empleo de rociadores y/o aspersores; cabe indicar que, la modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental si señalaba la implementación de los sistemas de supresión de polvos (rociadores y aspersores) debiendo ser empleados cuando sea requerido; por lo que CERRO VERDE no cumplió con el compromiso de implementar el mencionado sistema.
- f. CERRO VERDE argumentó que la implementación del sistema de supresión de polvos (rociadores y aspersores), representaría serios problemas a la seguridad y operación de los concentrados, es preciso indicar que tal afirmación carece de fundamento, dado que el sistema de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, se emplearía cuando se requiera, es decir, cuando la humedad del concentrado se encuentra por debajo del rango establecido y pueda generar emisiones fugitivas.
- g. Respecto al promedio de humedad del concentrado, debe indicarse que carece de relevancia si la humedad detectada controla o no la generación de polvos, toda vez que el incumplimiento detectado de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental se refiere a la implementación del sistema de supresión de polvos (rociadores y aspersores), lo cual no ha sido cumplido por la administrada.
- h. Finalmente, respecto a que el Estudio de Impacto Ambiental no indica que el mencionado sistema tenga que hacerse en el patio de concentrado de la concentradora de Cerro Verde, es preciso señalar que, en el informe que modifica el Estudio de Impacto Ambiental señala dos literales: a) Carga de concentrado en Cerro Verde y b) Transporte de Concentrado desde Cerro Verde a Matarani, por lo tanto, el compromiso de contar con sistemas de supresión de polvo en pilas, faja transportadora, zona de chancado u otros, se encuentra identificado en el literal a); por tanto resulta claro señalar que los referidos sistemas deben ubicarse en el patio de concentrado de la unidad minera.
- i. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CERRO VERDE ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

Obrante a folio 41 del expediente N° 056-08-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A** con una multa de ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos puestos en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA